DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 397, que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 55, del Registro Electoral.

(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 397

Art. 1.— Se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm.

55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 28.— Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuídas en la forma siguiente:

a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;

b) Dos para ser archivadas; y

c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional."

"Art. 29.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones, y contendrán los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre;

b) Estado Civil y sexo;

c) Número y serie de su Cédula de Identificación Personal;

d) Número de inscripción en el Registro Electoral;

e) Número del Certificado de inscripción Electoral correspondiente;

f) Indicación codificada de su residencia: (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector); y

g) Número de la mesa electoral que le corresponde.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluídas en ellas".

Art. 2.— La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país. En caso de que ésta no realice el referido envío estará obligada a hacerlo cuando lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad o el presidente de algún Partido Político o agrupación política reconocida por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares la inscripción correspondiente en el Registro Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Ristrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 398, que modifica la Ley Nº 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 398

CONSIDERANDO que el Instituto Azucarero Dominicano, el Consejo Estatal del Azucar y otro sectores vinculados a